1. Las costas judiciales por las tasaciones apro-

badas por los jueces ó tribunales competentes.

2. Los derechos de navegación y demás, por las cartas de pago legalmente expedidas por los recauda-

dores.
3. Los créditos designados en los números 3, 4 y 5 del art. 4. °, por cuentas aprobadas por el Presidente del Tribunal de Comercio.

4. Los sueldos y salarios de la tripulación por los

roles de armamento y desarme, aprobados en las oficinas del capitán del puerto.

5. Las cantidades prestadas y el valor de las mercaderías vendidas para las necesidades de la nave durante el último viaje, por las cuentas aprobadas por el capitán basadas en actas que firmarán el capitán y vincipales individas dals tribulción dendes hares. principales individuos de la tripulación, donde se haga constar la necesidad del préstamo.

constar la necesidad del préstamo.

6 ° Lis provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por fact iras, memorias ó cuentas visadas por el capitán y aprobadas por el armador, de las cuales s.) depositará un duplicado en la escribanía del Tribunal de Comercio, antes de la salida del buque, ó lo más tarde en los diez dias siguientes á ella.

7. ° Las cantidades que se deban á los proveedores y obreros empleados en la construcción de la nave y los anticipos para se aparteción, por enclariare

y obreros empleados en la construcción de la nave y los anticipos para su construcción, por cualquiera de los medios probatorios que se establecen en el artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1872 (1).

8. La: primas de seguros, por las pólizas, ó por extractos de los libros de los corredores de seguros.

9. Los gastos é indemnizaciones debidos con ocasión del salvamento ó de la asistencia marítima, los daños y perjuicios que se deban al fletario y aquellos cuvo abono proceda de causa de abordaje se harán

cuyo abono proceda de causa de abordaje, se harán constar por las sentencias ó decisiones arbitrales que hayan recaído en el asunto, ó por los arreglos conve-nidos entre las partes y aprobados por el Tribunal de

10. Y la venta de la nave por medio de documento con fecha fija, que haya recibido publicidad por su ins-eripción en el Registro del conservador de hipotecas. Céd. alem.—Art. 757. Confieren los derechos de acree-dor s de nave, los crèditos que á consinuación se expre-

san:
1. Los gastos de la venta obligada de la nave, desde el comienzo de dicha venta ó desde el embargo que
pudo precederla, comprendiendo en estos gastos los de
custodia, depósito y conservación de la nave y de los

accisorios y aparejos.

2.º Los gastos de custodia y depósito de la nave, de sus accesorios y aparejos que no están comprendidos en el número anterior, y que se hicieron desde la entrada de la nave en el último puerto, si la nave se vendido de la caracterior de la

dió por ejecución forzosa.

3. Cos impuestos públicos que recaen sobre la nave, los derechos de navegación y puerto, y principalmento los derechos de tonelaje, faro y cuarentena y

4. Cos gajes y salarios del equipaje.
5. Los gastos de pilotaje, salvamento, asistencia, rescate y reclamaciones.
6. Las contribuciones de la nave por averías grue-

sas.

7. Cos créditos de los prestamistas á la gruesa sobre la nave, lo mismo que las deudas que nazcan de otras operaciones de crédito contraídas por el capitán en el ejercicio de su cargo, en caso de necesidad y durante la permanencia de la nave fuera del puerto de su matrícula (2), aun siendo copropietario ó propietario de la navelecación de la naveleca rio único de la nave.

Se asimilan á estas obligaciones procedentes de operaciones de ciédito, las que nacen de suministros ó trabajos hechos por cuenta del capitán en el ejercicio de su cargo, y no tienen crédito abierto. Para ello es preciso que estos suministros y trabajos se hagan en caso de verdadera urgencia, cuando la nave se encuentre fuera del puerto de su matrícula, para conservación de aquella ó continuación del viaje, y tan sólo en la medida necesaria.

Véase en las concordancias del art. 78.

Véase el art. 497 en las concordancias del 684.

8. C Los créditos por la falta de entrega ó deterioro

8. Los creditos por la latta de entrega o deterioro de las mercancías y de los efectos de viaje, mencionados en el apartado 2. ° del art. 674 (1).

9. ° Los créditos que no encajan en ninguna de las enumeraciones precedentes cuando se derivan de actos jurídicos ejecutados por el capitán, en virtud de los poderes que la ley, como tal, le concede y no emanan de procuvación especial (art. 452, apartado 1. °) (2), 6 manda son consecuencia inmediata incompleta 6 decuando son consecuencia inmediata, incompleta ó de-fectuosa de un contrato celebrado por el armador, en

tectuosa de un contrato celebrado por el armador, en todo aquello que respecto de su cumplimiento corres-ponde ejecutar al capitán, por razón de sus obligacio-nes profesionales (art. 452, apartado 2.°) (3). 10. Los créditos nacidos de culpa de un individuo del equipaje (arts. 451 y 452, apartado 3.°) (3), aun cuando fuese al mismo tiempo copropietario ó propie-

tario único de la nave.

Art. 758. Los acreedores de nave á quienes no se comprometió directamente ésta por un contrato á la gruesa, tienen sobre ella, los accesorios y aparejos un lereche de prenda legal.

Este derecho de prenda puede oponerse á terceros

oseedores de la nave.

Art. 759. El derecho de prenda legal de cada uno de estos acreedores de nave se extiende además al flete bruto del viaje que ocasionó el nacimiento del crédito.

Art. 760. Los gastos de la venta forzada de la nave (art. 757, 1. °) y los de custodia y conservación desde su entrada en el último puerto (art. 757, 2. °), son preferentes á todos los demás créditos de los acreedores de nave.

Art. 761. Los acreedores enumerados en el art. 757 núm. 4, tienen al propio tiempo en razón de los crédi-tos nacidos de un viaje subsiguiente, un derecho de prenda legal sobre el flete de los viajes anteriores, si en todos ellos rige el mismo contrato de ajuste del

Art. 770. Los gastos de la venta forzada de la nave (art. 757, 1. °) y los de custodia y cons rvación desde su entrada en el último puerto (art. 757, 2. °) son preerentes á todos los demás créditos de los acreedores de la nave

Los gastos de la venta forzada son preferentes á los de custodia y conservación desde su entrada en el úl-

timo puerto.

Art. 771. Los créditos procedentes del último viaje,
ó los que nacieren después de terminado éste, son pre-ferentes á los créditos relativos á los viajes anteriores.

De les créditos referentes á viajes anteriores al último, tienen preferencia los más antiguos sobre los más

A pesar de ésto no son preferentes los unos á los otros cuando los diversos viajes que los motivaron, es-tán comprendidos en el mismo contrato de ajuste del

Cuande el viaje á que se aplica un contrato á la grue-sa comprende varias expediciones á tenor de lo decla-rado en el art. 760, el prestamista á la gruesa es pos-puesto á todos los acreedores de nave, cuyos créditos se refieran á viajes comenzados después de terminar la primera de las expediciones de que se trata.

Art. 772. Los créditos que se refieren al mismo viaje ó que se consideran como tales (art. 771) deben satis-facerse por el árden siguiente:

ó que se consideran como tales (art. 771) deben satisfacerse por el órden siguiente:

1.° Los impestos públicos que recaen sobre la nave, los derechos de navegación y puerto (art. 757, 3.°);

2.° Los créditos del equipaje nacidos de sus contratos de ajuste (art. 757, 4.°);

3.° Los gastos de pilotaje, salvamento, asistencia, rescate y reclamación (art. 757, 5.°), las contribucienes de la nave por averías gruesas (art. 757, 6.°), los créditos nacidos de contratos á la gruesa ó de otras operaciones de crédito, realizadas por el capitán en el caso de urgencia, y les créditos asimilados á estos últimos (art. 757, 7.°);

4.° Los créditos por la falta de entrega ó deterioro

(1) Los efectos de que se hiciere cargo el capitán 6

un tercero comisionado especialmente al efecto.
(2) Véase en las concordancias del art. 666,
(3) Véase en las concordancias del art. 672,

de las mercancías y de los efectos de viaje (artículo

757, 8.°); 5.° Los créditos á que se refieren los números 9 y

10 del art. 757.

Art. 777. Los créditos de cada una de las agrupaciones comprendidas en los 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del art. 772 no tienen entre sí preferencia dentro de cada grupo.

Por el contrario, entre los creditos agrupados bajo el núm. 3º del citado artículo son preferidos los de fecha posterior á los de fecha anterior; los de la misma

ra retrasar el vencimiento de dichas deudas, para reconocerlas ó para renovarlas, no gozan de mayor pre-ferencia que estas deudas anteriores, aun cuando la operación de crédito ó el convenio de que se trata fue-sen necesarios para la continuación del viaje.

Art. 779. Son preferidos los acreedores de nave, cuan-do ej reen su derecho de prenda, al resto de los aerce-dores pignoraticios y á todos los demás de cualquier

lase que sean. ('6d, ital.—Art. 675, Son privilegiado: sobre la nave y su precio, en el órden en que están enumerados en el presente artículo, los créditos siguientes:

1. ° Las costas judiciales hechas en interés común

de los acreedores por actos de conservación y de ejecución sobre la nave.

Los gastos, las indemnizaciones y los premios de salvamento debidos por el último viaje, según las disposicimes del Código para la marina mercante.

3.º Los derechos de navegación establecidos por

la ley.

4.º Los salarios de los pilotos, el salario del guarda
y los gastos de custodia de la nave desde su entrada en

y los gastos de custos...
el puerto.

5. El alqui en de los almacenes de depósito de los

5. El alqui en de la nave.

aparejos y pertuechos de la nave.
6.º Los gasto de conservación de la nave y de sus aparejos y pertue hos desde su último viaje y su entrada en el puerto
7.º Los salari s, los emolumentos y las indemniza

7. Los saleri s, los emolumentos y las indemniza-ciones debidas según las disposiciones del tít. III de este libro al capitán y á las demás personas de la tri-pulación por el último viaje, además de las retribucio-n s debidas á la caja de inválidos de la marina mer-cante por el expresado viaje.

8. Las cantidades debidas por contribución de ave-

rías comunes.
9. Las cantidades de capitales é intereses debidos

9, ° Las cantidades de capitales é intereses debidos por obligaciones contraidas por el capitán para las necesidades de la nave, en los casos previstos en el art. 509, y cumpliendo las formalidades prevenidas.

10. Los premies del seguro de la nave y de sus accesorios por el último viaje, esté asegurada por viaje ó por tiempo, y por los piróscafos en navegación periódica asegurados por tiempo los premios correspondientes á los seis últimos meses; y además, en las sociedades de seguros mutuos los repartos ó contribuciones por los seis últimos meses.

11. Las indemnizaciones debidas á los fletadores por

Las indemnizaciones debidas á los fletadores por falta de entrega de las cosas cargadas, ó por las averías que hayan sufrido por culpa del capitán ó de la tripulación en el último viaje.

12. El precio de la nave que aun no se haya pagado

13. Los créditos indicados en el precedente número 9.°, transcritos y anotados con retraso; cualquiera otro crédito á cambio matítimo sobre la nave y los cré-

otro crédito à cambio matitimo sobre la nave los creditos que hayan sido garantidos con la nave.

En el concurso de más créditos mencionados en el núm. 13, se determinará la preferencia por la fecha de la transcripción del título y de las anotaciones en el acta de nacionalidad.

Art. 677. Los privilegios indicados en los artículos

precedentes no pueden ejercitarse si los créditos no so prueban y los privilegios se conservan del modo si-

guiente:

1.º Las costas judiciales, con la nota líquida del juez competente, en la forma establecida por las leyes de procedimiento.

2.º Los gastos, las indemnizaciones y los premios de salves y consensos de salves y c

de salvamento y los salarios de los pilotos, con dictámen y atestado de los administradores de la marina mercante, ó con cualquiera otra prueba que la autoridad judicial crea admisible según las circunstancias.

dad judicial crea admissible segun las circunstancias.

3. ° Los derechos de navegación, con la liquidación de la autoridad competente.

4. ° El salario del guarda, los gastos de custodia indicados en el núm. 4. ° del art 675 y los créditos indicados en el núm. 5. ° del art 671 y en los números 5. ° y 6. ° del art. 675, mediante cuenta aprobada por la presidente del tribunal do aconomio.

el presidente del tribunal de comercio.
5. ° Los salarios y los emolumentos del capitán y 6. Los saarios y los emonunentos de Capitan y de las demás personas del equipaje, con el rol de armamento y el de desarme, extractados por las oficinas de administración de la marina mercante: las demás indemnizaciones, con la relación del capitán y con otras demnizaciones, con la relación del capitan y con otras pruebas de los acontecimientos que no menciona el derecho; la retribución debida á la caja de inválidos de la marina mercante can la cuenta formada según las disposiciones de las leyes y de los reglamentos es-

6.º Los créditos por contribuciones de averías co-

6.° Los créditos por contribuciones de averlas comunes, con los documentos relativos á su reparto.
7.° Las deudas indicadas en el núm. 8.° del art.
671, en el núm. 6.° del art. 673 y en el núm. 9.° del art.
675, mediante información suscrita por los principales del equipaje, los decretos de autorización, las cuentas suscritas por el capitán y valoradas por peritos, por documentos de venta é informaciones suscritas por él, ó mediante otros documentos que comprueben la necesidad de los castos. a necesidad de los gastos.

8. Las primas de seguro con la póliza del mismo,

con las pólizas ú otros títulos firmados por el asegura-do y con los extractos de los libros de los mediadores públicos del seguro; los repartos y las contribuciones en las sociedades de seguros mutuos, con extractos de los registros de la administración de la nave en la so-

9 ° Las indemnizaciones debidas á los fletadores con las sentencias que las liquidaren; si al tiempo de la distribución del precio se hubiese pronunciado la sentencia condenatoria al resarcimiento de los daños, aunque estos no se hayan liquidado aún, podrán, según los casos, ó clasificarse los acreedores por indemniza-ción por una cantidad aproximada, mediante sanción de restituir el excedente, ó clasificarse los acreedores después, también mediante caución de restituir.

10. La venta de la nave, con su documento de venta inscrito y anotado en la forma establecida en el ar-

tienlo 483 (1).

11. Los créditos indicados en el núm. 9. ° del art. 671, en el núm. 8. ° del art. 673, y en el núm. 13 del art. 675, con las correspondientes escrituras inscritas y anotadas en la forma prescrita.

Cód. holand.—Art. 313. En los casos del artículo

precedente, son privilegiados, y en el órden siguiente, los créditos que a continuación se expresan:

1. ° Los derechos de asistencia, de salvamento y los

2. Los derechos de tonelaje, faros, fuegos, cuaren-

tenas y otros gastos de puerto.
3. ° Los salarios de los guardas y gastos de custo-

dia de la embarcación.

4. El alquiler de los almacenes en que se depositen

los aparejos y pertrechos.

5 ° Los sueldos del capitán y de las gentes del equi-

paje.
6. La entrega de las velas, cordajes y otras cosas necesarias, y los gastos de conservación ó reparación de la embarcación y de sus aparejos y pertrechos.

Las cantidades prestadas al capitán, ó pagadas por su cuenta para las necesidades de la embarcación, así

(1) Véase en las concordancias de los arts, 641 y 643.

como el reembolso del precio de las mercaderías que ha debido vender para hacer frente á las deudas antes mencionadas, y en fin, los préstamos á la gruesa que se hicieren para pagar en todo ó en parte las deudas, comprendiendo en ello la prima del préstamo á la gruesa

gruesa.

Las deudas enunciadas en los números 1.°, 2.°.

5.° y 6.° no gozan del privilegio sino en tanto que se han contraido por causa del último viaje del buque, y esto por las mencionadas en los números 1.° y 2.° y en el último párrafo del núm. 6.°, si se contrajeron durante el viaje, y nor las mencionadas en el núm. 5.° durante el viaje; y por las mencionadas en el núm. 5.° y primer párrafo del 6.°, si se contrajeron desde el día en que el buque estuvo en disposición de hacer el viaje hasta aquel en que el viaje se consideró terminado.

Se reputa terminado el viaje cumplidos veintiun días después de la llegada del buque á su destino, y antes cuando las últimas mercaderías y efectos fuesen des-

embarcadas.

Las deudas enunciadas en los números 3 y 4 gozan del privilegio si se hubiesen contraido desde el día en que el buque entró en el puerto hasta el de la venta.

7. Los gastos de reparación necesaria del buque y sus aparejos, además de los mencionados en el número 6, derante los tres últimos años, contados desde el día

o, derante los ties últimos años, contados desde el día en que la reparación se concluyó.

8.º Las deudas provenientes de la construcción del buque y los intereses debidos por los tres últimos años.

9.º Los contratos á la gruesa sobre el casco y quilla del buque y sus aparejos por vituallas, armanento y equipos si se han pagado y firmado antes de la partida del buque, sin comprender la prima del préstamo á la gruesa.

10. Los daños y perjuicios debidos á los fletadores por falta en la entrega de las mercaderías, y por el reembolso de las averías sufridas por dichas mercaderías por enfermedad ó falta del capitán ó de la tripu-

Art. 317. En caso de venta judicial, los gastos de justicia serán preferidos á los demás créditos.

Cód. port.—1,300. En caso de venta voluntaria, los créditos abajo mencionados son privilegiados por el órden siguiente:

1. ° Los salarios debidos por asistencia, salvamento

y los de los pilotos.

2.º Los derechos de tonelaje, faros, cuarentenas y demás derechos del puerto.

3.º Los vencimientos de los depositarios ó guardas, y gastos necesarios en la custodia de la embarcación.

4.º El alquiler de los almacenes, de depósito de los

aprestos y aparejos.
5. Todos los gastos de conservación ó reparo del

5. ° Todos los gastos de conservación ó reparo del buque y de sus aprestos y aparejos, y los sueldos del capitán y gentes de la tripulación, á contar desde el tiempo en que el buque esté dispuesto á hacerse á la vela, y tres semanas después que el viaje se considera terminado, según disposición de la ley.

6. ° Las cantidades prestadas al capitán ó pagadas por su cuenta para lo necesario á la embarcación durante el tiempo fijado en el número precedente, así como el reembolso del precio de las mercaderías que por él fueren vendidas, para hacer frente á las deudas en este artículo comprendidas; y en fin, las cantidades dadas á riesgo para pagar todas ó parte de las deudas, comprendiendo el premio del contrato.

Todas las deudas enunciadas en los números 1. ° al 6. ° inclusive, gozan del privilegio solamente cuando so contrajeren para y durante el último viaje.

7. ° Los gastos de reparación del buque y sus aparejos, demás de las enunciadas en el número 5. °, durante los tres últimos años, á contar desde que se terminó el senere.

rante los tres últimos años, á contar desde que se ter-

minó el reparo.

8.º Las deudas provenientes de contratos para la construcción, y los intereses debidos de los tres últimos años, si los contratos se hubiesen hecho por escrito y

9. Las cantidades dadas á riesgo sobre el casco y quilla del buque, vitualfas, armamento y equipo, celebrado y firmado el contrato antes de partir el buque.

10. El importe de las primas de los seguros, hechos

sobre la quilla. casco, apresto y aparejos del buque, de-bidos por el último viaje.

11. La indemnización debida á los fletadores por falta de entrega de mercaderías ó averías que sufrieran por culpa ó infidelidad del capitán ó la tripulación.

1,301. Los créditos comprendidos en el artículo pre-cedente bajo un mismo número, y contraidos en el mismo puerto, entran en concurso; pero si se contraje-ren deudas idénticas por necesidad en otros puertos ó en el mismo, entrando en él el buque después de su sa-lida, las deudas posteriores son preferentes á las ante-riores.

1,304. El órden antes prescrito respecto á los crédi-tos privilegiados se observará sobre el precio en la ven-ta judicial de la nave; pero declarando que las costas judiciales serán preferidas á cualquier otro crédito. Cód. esp.—Art. 581. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos

en un mismo número ó grado, el remanente se repar-tirá entre ellos á prorrata.

Cód. franc.—Art. 191. (Véase el penúltimo párrafo en las concordancias del artículo 580.)

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 4. ° (Véase el último párrafo en las concordancias del

Articule 647.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 646, se han de jusficar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, por certificaciones de autoridades competentes;

Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal com-

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado después dicnos gastos;

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto;

Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaçio-

Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas;

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pié del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitanía del puerto, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Las hipotecas por su órden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro;

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto, si la hubiere, á más tardar diez días después de la salida del buque;

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos;

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.-Art. 1,029. Para gozar de la Cód. mex. de 1884.—Art. 1,029. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mención el artículo 1,078, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos del fisco, per certificaciones de los administradores ó jefes de hacienda.

Los gastos judiciales erogados, con arreglo á derecho y aprobados por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, anclaje y demás de puerto, por cortificaciones detalladas de los jefes respectivos de la recaudación de cada uno de ellos.

Los salarios y castos de conservación del buque y sus

yos de la recaudación de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservación del buque y sus pertrechos, por decisión formal del tribunal que hubiere autorizado ó aprobado después dichos gastos.

Los sueldos del capitán y salarios de la tripulación, por liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón de la nave, aprobada por el capitán del puerto.

Las de das contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje y las

Las de das contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viaje, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se calificarán y examinarán por el tribunal competente en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tie npo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

za de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos, y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que de aquellas facturas se haya tomado razón en la capitanía del puerto, á más tardar diez días después de la salida del buque.

Las hipotecas por su órden, en vista de las escrituras respectivas y de su registro.

Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados conforme á derecho, con tal que de estos contratos se haya depositado un duplicado en la capitanía del puerto si la hubiere, á más tardar diez días después de

puerto si la hubiere, á más tardar diez días después de

puerto si la hubiere, a mas tardar diez dias despues de su salida.

Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por falta de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó a vistral.

Cód. esp.—Art. 553. Si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8. ° y 9. ° del artículo 550, acudirá al juez ó tribunal, si fuese en territorio español, y si no, al cónsul de España, caso de haberlo, y e 1 su defecto, al juez ó tribunal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 612. y los documentos que acrediten la obligación contraida.

El juez ó tribunal, el cónsul ó la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuan-

do el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el ca-so de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad para

La omisión de esta formalidad impondrá al capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

(Véase sobre preferencia de créditos las concordancias europeas del artículo anterior.)

Artículo 648.

Los acreedores, por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 646, conservarán su derecho expedito contra la nave aun después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,030. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el artículo 1,027, conservarán su derecho expedito contra la nave aún después de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se vendió, y sesenta días después que se hizo á la mar, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

Artículo 649.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 657, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de

CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1884.-Art. 1031. Si la venta se hi-Cód. mex. de 1884.—Art. 1031. Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervención de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el artículo 1039, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los aercedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

Cód. esp.—Art. 582. Otorgada é inscrita en el Registro Mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso.

Cód. franc.—Art. 193. Los privilegios de los acreedores se extinguirán, independientemente de los medios generales de extinción de las obligaciones, por la venta judicial hecha con las formalidades establecidas en el título siguiente; ó cuando después de una venta voluntaria la nave haya hecho un viaje por mar bajo el nombre y riesgos del adquirente, y sin oposición por parte de los acreedores del vendedor.

Art. 196. La venta voluntaria de un buque en viaje no perjudica á los acreedores del vendedor.

En su consecuencia, no obstante la venta, el buque ó su precio continúa siendo la prenda de los acreedores, que pueden, si lo juzgan conveniente, impugnar la ven-

que pueden, si lo juzgan conveniente, impugnar la ven-

ta por fraude.

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art.
6, ° Los privilegios de los acreedores se extinguirán, independientemente de los medios generales de extin-

por la venta judicial hecha con las formalidades establecidas por la ley;
ó por la venta voluntaria inscrita conforme al art.
2. , y publicada en uno de los diarios de Amberes, de Gante y en los del puerto de armamento, y en un cartel, fijado en el mástil ó en la parte más visible de la nave, sin oposición por parte de los acreedores del vendedor, y se notifique tanto al vendedor como al comprador dentro del mes siguiente á la publicación y al anuncio.

Sin embargo, subsistirán los derechos de preferencia de los acreedores sobre el precio en tanto que éste no haya sido pagado ó distribuido.

Cód, holand.—Art. 316. Los privilegios mencionados anteriormente se extinguen si la nave trasmitida á otro

anteriormente se extinguen si la nave trasmitida á otro navegare durante sesenta dias después de su salida del puerto, bajo el nombre y por cuenta del nuevo propie-tario, sin que los acreedores privilegiados protestaren; la protesta no aprovecha más que al acreedor que la

hace.

Estas disposiciones no son aplicables á la venta en el extranjero mencionada en el art. 310; en este caso las cargas, privilegios y d reches quedan intactos.

Cód. port.—1307. Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. XIV (1) conservarán su derecho contra el buque, después de vendido, mientras permaneciere en el puerto de la venta y sesenta días después de hacerse á la vela en nombre y por cuenta del nuevo propietario.

1308. Si la venta se hiciese en subasta pública, y e n intervención de la autoridad judicial, y cumpliendo las solemnidades de la ley, se extinguen todas las responsabilidades de la nave ó embarcación para con cualesquiera acreedores desde la fecha del remate.

1300. Vendiéndose una embarcación estando en viaje, los acreedores privilegi: dos conservarán íntegros sus

los acreedores privilegi dos conservarán integros sus derechos hasta que regrese al puerto en que esté ma-triculada, y por seis meses más.

Artículo 650.

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos integros contra ella los expresados acreedores hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después, sin perjuicio de los derechos que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.-Art. 1032. Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que la nave regrese al puerto donde esté matriculada y seis meses después, sin perjuicio de los que les corresponda ejercitar en puerto distinto.

Artículo 651.

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 646, puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citación del capitán, en caso de hallarse ausente el naviero.

CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1884.—Art. 1033. Mientras dura la res-ponsabilidad de la nave, por las obligaciones detalla-das en el artículo 1027, puede ser embargada á instan-

cia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, en cualquier puerto en que se halle; y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y ciación del capitán, en caso de hallarse ausente el na-

Artículo 652.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al ménos en el lugar de su domicilio.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.-Art. 1034. Por cualquiera otra deuda que tenga el propietacio de la nave, no puede ser é ti detenida ni embargada sino en el purrio de su ma-trícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citación al menos n el lugar de su domicilio.

Artículo 653.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legitima.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art, 1035. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viaje, puede ser embargada ni detinada por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viaje y no anteriormente; y áun en este caso cesarán los efectos del embargo, si cualquiera interesado en la expedición dicre fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado

interesado en la expedición dicre fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima.

Cód. esp.—Art. 584. Los buques afectos á la responsabilidad de los créditos expresados en el art. 580, podrán ser embargados y vendidos judicialmente, en la forma prevenida en en el art. 579, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuito, á satisfacer la deuda en cuanto sca legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Cód. franc.—Art. 215. No podrá embargarse el buque dispuesto para hacerse á la vela, sino por las deu-

das contraidas para el viaje que va á hacer; y aun en este caso, si se diere caución por estas deudas dejará de

hacerse el embargo.

El buque se considera dispuesto para hacerse á la vela cuando el capitán está provisto de sus expediciones

para el viaje. Cód. alem.—Art. 446. Una nave dispuesta ya para partir no podrá embargarse por deudas. Sin embargo, esta disposición es inaplicable á las deudas contraidas para el viaje que va á emprender la nave.

Cód. port.—1,311. No podrá ser detenida ó embargada una embarcación por una deuda no privilegiada, sino en el puerto de su matrícula.

1,312. Ninguna embarcación cargada ó despachada

1,312. Ninguna embarcación cargada ó despachada para hacer el viaje podrá ser embargada ó detenida por deudas del armador, sea cual fuere su naturaleza, salvo las contraidas para preparar y aprovisionar la embarcación para el misno viaje, y no para otro anterior. Y aun en este caso, cesarán los efectos del embargo, si los demás copropietarios dieren fianza del valor de sus respectivos portes y asignando al capitán tiempo para regresar al mismo lugar.

El capitán que no cumpliere con la obligación contraida responderá de la deuda, siendo legítima, salvo fuerza mayor y queda sujeto á acción criminal interviniendo dolo.

Artículo 654.

Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio mexicano y en utilidad de las mismas embarcaciones, á no ser por sentencia pronunciada en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.-Art. 1,036. Las embarcaciones extranjeras surtas en puertos mexicanos no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en el territorio mexicano y en utilidad de las mis-mas embarcaciones, á no ser por sentencia pronuncia-da en país extranjero que deba ejecutarse con arreglo á las leyes de la República.

Artículo 655.

Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave, no podrá ésta ser detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la por-ción que en ella tenga el deudor.

CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1884.—Art. 1,037. Por las deudas particulares de un copartícipe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor.

Cód. esp.—Art. 589. Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la ma-

yoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parécer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá

La representación de la varte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho á un voto; y proporcional-mente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación.

Cód. franc.—Art. 220. En todo lo concerniente al interés común de los propietarios de una nave, se seguirá la opinión de la mayoria.

La mayoría se determinará por una parte de interés en el buque superior á la mitad de su valor. La enajenación del buque no puede acordarse sino á petición de los propietarios que reúnan en conjunto la mitad del interés total en la nave, si no hay por escri-

Cód, belg,—"Ley de 21 de Agosto de 1879." -Art.
11. En le concerniente al interés común de los propietarios de la nave, decidirá el voto de la mayoría

Se determinará esta mayoría por una parte de inte-rés en el buque superior á la mitad de su valor.

No podrá acordarse la subasta del buque, sino á pe-tición de un número de propietarios que represente en conjunto la mitad del interés total en aquel, á menos

que haya pacto escrito en contrario.

En caso de subasta, las cargas que afecten á cada parte de propiedad en la nave pasarán de derecho á gravar la parte de precio correspondiente.

Cód. alem.—456. Cuando varias personas emplean

en el con ercio marítimo para un interés común un buque del que son copropietarios, hay armamento co-lectivo. Las disposiciones relativas al armamento colectivo,

no son aplicables al caso en que el buque pertenezca á una sociedad de comercio.

Art. 457. Las relaciones de los coarmadores entre sí,

Art. 457. Las relaciones de los coarmadores entre sí, estarán reguladas por sus contratos, y á falta de éstos por los artículos siguientes.

Art. 458. Los asuntos del armamento colectivo serán regulados por las decisiones de los coarmadores. Se tomarán las decisiones por mayoría de votos. Los votos se contarán según la importancia de la porción que cada uno tenga en el buque. La mayoría podrá temar decisión cuando la persona ó personas que la hayan adoptado sean propietarios de más de la mitad del buque.

se requiere la unanimidad de los coarmadores para las decisiones que tengan por objeto modificar la con-vención de los coarmadores, ó que sean contrarias á esta convención ó extrañas al objeto del armamento co-

lectivo.

Art. 468. Si se resolviere que el buque haga un nuevo viaje, ó después de un viaje se acordare su reparación, ó que se pagne á un acreedor al que el armamento colectivo no esté obligado más que hasta el valor de
la nave y del flete, los coarmadores, que no se hubicsen adherido á lo resuelto, podrán librarse de los pagos
necesarios para su ejecución, abandonando su parte en
la nave sin recibir nada en cambio.

El expresder que quiera usar de este derecho delo

la nave sin recibir nada en cambio.

El coarmador que quiera usar de este derecho, debe notificar su intención á los coarmadores ó al gerente de la nave por acta judicial ó notarial en un plazo de tres días después de la resolución, ó si no ha estado ni presente ni representado en la deliberación, en un plazo de tres días después que se le haya comunicado.

La parte abandonada de la nave se repartirá entre los demás coarmadores proporcionalmente á la parte de cada uno.

los demás coarmadores proporcionalmente á la parte de cada uno.

Cód. ital.—495. Para todo lo relativo al interés común de los propietarios de una nave, la decisión de la mayoría es obligatoria para la minoría.

La mayoría se determina por una parte del interés de la nave, excedente á la mitad de su valor.

El tribunal ordenará la venta de la nave en pública subasta cuando se le pida por un número de copropietarios 'que, unidos, tengan, por lo menos, la mitad de la propiedad, si no existe convención en contrario.

Si la venta de la nave se pidiese por circunstancias graves y urgentes relativas al interés cemún, podrá ordenarla el tribunal, aunque los copropietarios que la pidan representen sólo la cuarta parte de la propiedad.

Cód. holand.—Art. 320. Si dos ó más personas, teniendo derechos de propiedad sobre la misma nave, hacen de ella uso común, forman una asociación cuyos

⁽¹⁾ Es el número 1,300, que puede verse en las concordancias del art, 646.

intereses son regulados por los propietarios de la nave á pluralidad de votos, en proporción de la parte de ca-

Se contará por un voto la porción más pequeña, y el voto de cada uno se fijará por multiplicación de la par-

Cód, port. -1,346. (Igual al art. 320 del "Cód, ho-

1,314. Ningún buque podrá ser detenido, embarga-do, ni ejecutado en su totalidad por deudas particula-res de un copropietario. La ejecución se contraerá sim-plemente á la parte del deudor, pero sin perjuicio de su libre navegación.

Artículo 656.

Siempre que se haga embargo de una nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1884.-Art. 1,038. Siempre que se haga embargo de una nave, se inventariarán detallada-mente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

Artículo 657.

Ninguna nave puede rematarse en ven'a judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto y otro en el palo mayor ó costado de la embarcación.

La venta se anunciará ti mbién en todos los periódicos que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas. En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,039. Ninguna nave pue-de rematarse en venta judicial, sin que haya sido su-bastada públicamente por término de treinta días, re-novándose cada diez días los carceles en que se anuncie

novandose cada diez dias los carteles en que se anuncie la venta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demás anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en su jurisdicción; y además se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto, y otro en el palo mayor ó costado de la embarción.

La venta se anunciará también en todos los diarios que se publiquen en la jurisdicción del puerto, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de ésta y las demás formalidades prescritas.

En los remates se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho común para las ventas judiciales.

Cód. esp.—Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

sujeción á las reglas siguientes:

1. Se tasarán, previo inventario, el casco del buqu', su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos,

facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los

facilitándose el conocimiento de estas diligencias à los que descen interesarse en la subasta.

2. El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3. Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y es hará constar su publicación en el expediente.

se hará constar su publicación en el expediente.
4.
Se verificará la subasta el día señalado, con las formali la des prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5. Si la venta se verificase estando la nave en el

extranjero, se observarán las prescripciones especiales

extranjero, se observaran las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Cód. franc.—Art. 237. Fuera del caso legalmente probado de quedar inútil para la navegación el buque, no podrá venderle el capitán sin poder especial de los propietarios, bajo pena de núlidad de la venta

Cód. belg.—"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art.

27. (Igual al precedente del "Cód. franc.")

Cód. alam —Art. 499. El capitán no tiene el poder

Cód. alem.—Art. 499. El capitán no tiene el poder de vender la nave más que en caso de urgente necesi-dad reconocida por el juez de la localidad, previa audi-ción de peritos y oído el parecer del cónsul del país, si

Si en la localidad no hubiere ni autoridad judicial, ni ninguna otra autoridad para haeer esta instrucción, el eapitán puede justificar su conducta con un informe de peritos, y si esto no fuere posible, procurarse otras

pruebas.

La venta debe hacerse públicamente.

Cód. ital.—Art. 513. El capitán no podrá vender la nave sin mandato especial del propietario, excepto en el caso de haberse inutilizado para la navegación.

La declaración relativa á la inutilización y la autorización para la venta, deberán pronunciarse por el Tribunal de comercio en el reino ó por el funcionario consular en el extranjero.

La venta se hará en pública subasta.

Cód. holand.—Art. 382. Fuera del caso legalmente probad de quedar inútil para la navegación el buque, no podrá venderle el capitán sin estar provisto de un poder especial del propietario ó de los copropietarios, bajo pena de nulidad de la venta y de responder personalmente de los daños y perjuicios, sin perjuicio de la nalmente de los daños y perjuicios, sin perjuicio de la acción pública, si hubiere lugar.

Cód. port.—1,401. (Igual al artículo precedente del "Cód. holand.")

Artículo 658.

Las dudas ó cuestiones que pueden sobrevenir entre los copartícipes de una nave sobre las cosas de interés comun, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen algunos copartícipes.

CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1864.-Art. 1040. Las dudas ó cues-Cod. mex. de 1864.—Art. 1040. Las dudas o cuestiones que puedan sobrevenir entre los copartíci_l es de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen más de la mitad de su valor. La misma regla se observará para determinar la venta de la nave, aun cuando la repugnen al-

gunos copartícipes.
Cód. esp.—Art. 589. (Véase en el 655.).
Art. 594.—Los socios copropietarios eligirán el ges-tor que haya de representarles con el carácter de na-

El nombramiento de director ó naviero será revoca-ble á voluntad de los asociados. Cód. alem.—Art. 459. Por decisión de la mayoría

puede nombrarse un naviero. Para el nombramiento de naviero, cuando éste no lorme parte de los coarmadors, se necesita la unanimidad.

El naviero pu de ser separado en cualquier tiempo sin perjnicio del derecho á la indemnización que le corresponda por virtud de «u contrado.

Cód. holand.—Art. 326. Ninguno que no sea copropietario puede ser nombrado director de la asociación, á no ser por el consentimiento unánime de los coprolectors.

El director podrá ser separado á voluntad. Céd. port.—1,342. Para que el nombramiento del naviero readiga en persona que no se copropietario del buque, es necesario que la elección se haga por el consentimiento unanime de todos los interesados. El naviero puede ser separado á voluntad de los asociados. (Vanse las concordancias europeas de nuestro ar-

Artículo 659.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen a reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre coparticipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido cuando no se avenga á fletarla por partes iguales.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1041. Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella, si con anterioridad no se ha contratado con terceras personas, á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurrie en á reclamar este derecho para un mismo viaje dos ó más copartícipes, tendrá la preferencia el que tenga más interés en la nave; y entre copartícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido, cuando no se avengan á fletarla por partes iguales.

Cód. esp. — Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma decidirá la suerte.

Artículo 660.

La preferecia que se declara en el artículo anterior à los copartícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se ha fijado al viaje.

CONCORDANCIAS. ANTENNA DE LE

Cód. mex. de 1884.-Art. 1042. La preferencia que se declara en el artículo anterior á los copatícipes de la nave, no los autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fija-do al viaje.

Artículo 661.

También gozaran los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias signientes á la celebración de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

CONCORDANCIAS.

Cód, mex, de 1884.—Art. 1043. También gozarán los copartícipes del derecho de tanto sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiendolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebración de la venta, y consignando

en el acto el precio de ella.

Cód. esp.—Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños; pero sólo podrán utilizarlo lentro de los nueve dias siguientes a la nscripción de la venta en el Registro, y consignando

el precio en el acto.

Cód. alem,—Art. 470. Cada coarmador podrá en todo tiempo, y sin consentimiento de los demás coarmadores, enajenar en todo ó en parte su participación en

Los demás coarmadores no tienen el derecho legal de tanteo. Sin embargo, la enajenación de una parte de la nave, cuando por su causa perdiere la nave el de-recho de llevar el pabellón del país, no podrá hacerso válidamente más que con el asentimiento de todos los

Artículo 662.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus coparticipes; y si dentro del mismo término de tres dias no hiciesen uso de aquel derecho, no lo tendrán á hacerlo después de cele-

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1044. El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo después de celebrada.

Artículo 663.

Cuando la nave necesite reparación será suficiente que uno solo de los coparticipes exija que se haga para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supliesen, tendrá derecho el que haga este suplemento a que se le trasfiera el dominio de la parte que correspondía al que no hizo la provisión de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á este correspondiese antes de hacer la reparación. El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, o de oficio por el juez en caso que alguna deje de verificarlo.

CONCORDANCIAS.

Cód, mex. de 1884.-Art. 1045. Cuando la nave ne-Cód. mex. de 1884.—Art. 1045. Cuando la nave necesite reparación, será suficiente que uno solo de los
copartícipes exija que se haga, para que todos estén
obligados á proveer de fondos suficientes para que se
verifique: y si alguno no lo hiciere en el término de los
quince días siguientes al que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demás lo supli sen, tendrá derecho el que haga este su plemento á
que se le trasfiera el dominio de la parte que correspon-